

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002716-2024-JN/ONPE

Lima, 04 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.º 004725-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.º 3572-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano HIPOLITO CEJEICO MAICUA, excandidato a regidor distrital de Manseriche, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 003550-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano HIPOLITO CEJEICO MAICUA, excandidato a regidor distrital de Manseriche, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.º 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con



la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 003314-2023-GSFP/ONPE, del 9 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 003290-2023-GSFP/ONPE, notificada el 28 de agosto de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más diez (10) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 4 de septiembre de 2023, el administrado presentó sus descargos iniciales; posteriormente, el 18 de septiembre de 2023, presentó la primera y segunda entrega de su información financiera, a través de los Formatos n.º 7 y n.º 8;

Por medio del Informe-PAS n.º 004725-2023-GSFP/ONPE, del 20 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 3572-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 006215-2023-JN/ONPE, el 2 de noviembre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más diez (10) días calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos finales por parte del administrado. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación del informe final de instrucción, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, el referido informe fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 006215-2023-JN/ONPE. Esta fue diligenciada a través de la casilla electrónica de la ONPE asignada al administrado, surtiendo efectos legales el sexto día hábil siguiente a la fecha en que la notificación se depositó, de conformidad con el artículo 22 del vigente Reglamento del



Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
- SISEN - ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000726-2023-JN/ONPE;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

Si bien en el presente PAS se tiene que el administrado no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De esa manera, mediante este principio se podrá verificar plenamente los hechos que justifican la decisión a tomar, salvaguardando también el derecho de defensa del administrado;

En ese sentido, el administrado alegó lo siguiente:

- a) Que, la carta de notificación de la resolución de inicio del PAS no le fue notificada de manera formal y en el plazo requerido por la norma, por lo que deviene en inválida. Asimismo, señaló que el 28 de agosto de 2023 recibió una comunicación verbal sobre el PAS seguido en su contra;
- b) Que, es la primera vez que participa en la política por lo que no tiene conocimiento de la normativa dado reside en una zona donde no hay acceso a los medios de comunicación, la energía eléctrica o el internet. Asimismo, señala que antes y después de las ERM 2022 se encontraba en dicha zona; por lo que no considera razonable que se le intente imponer una multa administrativa. Esto último en aplicación del principio de supremacía constitucional;
- c) Que, al día siguiente de tomar conocimiento del presente PAS, cumplió con el llenado de la solicitud de la asignación de casilla electrónica, subsanando la omisión observada; por lo que, a su entender, corresponde que se le aplique el eximente de responsabilidad administrativa contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;
- d) Que, en la resolución de inicio del PAS no se le concede plazo alguno para que pueda presentar sus descargos; por lo que, a su entender, se estarían vulnerando su derecho al debido proceso, el principio de seguridad jurídica y su derecho a la defensa. Por ello, corresponde declarar la nulidad de la referida resolución;

Sobre los argumentos a) y d), cabe señalar que el inicio del presente PAS fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 003290-2023-GSFP/ONPE, el 28 de agosto de 2023, siendo dirigida al domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que, fue recibida por el propio administrado, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en los respectivos cargo y acta de notificación. Por tanto, se cumplió con los requisitos y



formalidades previstos en el artículo 21 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, es válida;

Es oportuno aclarar que la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada en el domicilio declarado por el administrado ante el Reniec, tal como se acredita con la documentación del expediente;

Dicho esto, del contenido de la ya citada carta se aprecia lo siguiente: “(...) *se le concede el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones y descargos por escrito. Adicionalmente a ello, se le otorga diez (10) días calendario por el Término de la Distancia (...)*”. Esto con base en el numeral 4 del artículo 254 del TUO de la LPAG, el cual si bien indica que se le debe otorgar al administrado un plazo de cinco (5) días para que formule sus descargos, no señala que dicho plazo deba encontrarse específicamente en el contenido de la resolución de inicio del PAS;

En atención a lo anterior, queda demostrado que sí se comunicó al administrado el plazo para presentar sus descargos, mediante la imputación de cargos, con toda la información detallada en el artículo 115 del RFSFP, titulado “Contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador”. Es más, presentó sus descargos, los cuales fueron valorados en el informe final de instrucción y también en la presente resolución;

Por ello, el administrado ha gozado de los derechos y garantías regulados en el marco normativo vigente que le resulta aplicable, como el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los derechos contenidos en el mismo y el principio de seguridad jurídica;

Respecto al argumento b), el administrado no puede pretender desconocer su obligación alegando haber participado por primera vez o la ausencia de medios de comunicación, dado que la falta de conocimiento de la norma no constituye una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación legal del candidato de presentar la información financiera en el plazo establecido; esto, en virtud al principio de publicidad normativa, pues toda norma se presume conocida por la ciudadanía, siempre que haya sido debidamente publicada en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, al encontrarse la LOP publicada en el diario oficial El Peruano, se presume que el administrado tenía conocimiento de esta y, por lo tanto, debía cumplir con su obligación en el marco de las ERM 2022, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP; Asimismo, con base en esta disposición normativa, la ONPE fijó los plazos para la presentación de la referida información, mediante las Resoluciones Gerenciales n.º 000403-2022-GSFP/ONPE¹, n.º 000458-2022-GSFP/ONPE² y n.º 000002-2023-GSFP/ONPE³. La última fijó como fecha límite para presentar la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

En este sentido, se presume de pleno derecho, sin aceptar prueba en contrario, que el administrado tenía conocimiento de la obligación bajo análisis; Es más, al haberse constituido en candidato, el administrado debió tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones adquiridos por su condición de tal;

¹ Publicada el 17 de julio de 2022 en el diario oficial El Peruano.

² Publicada el 9 de septiembre de 2022 en el diario oficial El Peruano.

³ Publicada el 21 de enero de 2023 en el diario oficial El Peruano.



Por otro lado, es oportuno precisar que, el principio de supremacía constitucional señala que la Constitución es la norma jurídica de más alta jerarquía, por lo que las demás normas deben regular e interpretarse conforme a lo allí señalado. Asimismo, con mayor razón, los valores constitucionales, bienes jurídicos y derechos contenidos en la misma y otras normas de menor jerarquía también deben encontrarse en armonía;

En este sentido, la infracción analizada fue creada por el legislador para proteger ciertos valores constitucionales como el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas y las entidades públicas, así como la transparencia del proceso electoral. Esto quiere decir que el legislador tomó en cuenta estos aspectos al emitir la LOP, siendo esta la que tipifica la conducta infractora y su consecuencia jurídica (sanción);

Así, se evidencia que lo desarrollado en el presente PAS se encuentra acorde con el referido principio constitucional;

Con relación al argumento c), corresponde dilucidar que la controversia jurídica del presente PAS versa sobre la presentación de su información financiera a través de dos entregas obligatorias;

De esta manera, el hecho que el administrado haya cumplido con llenar la solicitud de la asignación de casilla electrónica no guarda relación con la controversia jurídica del presente PAS, por lo que no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto;

Sin perjuicio de ello, es posible entender que el administrado considera que si presenta la información financiera, se configuraría la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

La referida condición eximente de responsabilidad es la siguiente: “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)”. Se denota, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

Por un lado, el elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del PAS; y, por otro lado, que haya voluntariedad en el proceder;

En el caso concreto, la imputación de cargos se realizó el 28 de agosto de 2023, con la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 003314-2023-GSFP/ONPE. Esta fecha es anterior al 18 de septiembre de 2023, oportunidad en la que el administrado presentó los formatos correspondientes a la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral durante las ERM 2022. Por tanto, la subsanación de la omisión constitutiva de la infracción imputada fue posterior al momento en que se realizó la notificación de la resolución de inicio del procedimiento;

Siendo así, se advierte que no concurren ambos elementos requeridos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Sin perjuicio de lo mencionado, dicha presentación será evaluada como un atenuante de responsabilidad en el apartado de graduación de la sanción;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos del administrado y continuar con el trámite del presente PAS;



Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 000235-2022-JEE-AAMZ/JNE, del 21 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó entrega alguna de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de



Manseriche es de siete mil trescientos diez (7 310)⁴, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado subsanó el incumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a evaluar la aplicación de la atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa. [...]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (20 de noviembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con siete décimas (1.7) UIT;

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE⁵;

⁴ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>

⁵ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano HIPOLITO CEJEICO MAICUA, excandidato a regidor distrital de Manseriche, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, con una multa de una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano HIPOLITO CEJEICO MAICUA, que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mgm

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 04-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 1314 8199

